



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

27 de julio de 2026

Núm. 267

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000086 (CD) Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre exención recíproca de visados para titulares de pasaportes diplomáticos, especiales y de servicio, hecho en Madrid el 13 de mayo de 2026.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre exención recíproca de visados para titulares de pasaportes diplomáticos, especiales y de servicio, hecho en Madrid el 13 de mayo de 2026.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 2026.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 2026.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE ARABIA SAUDÍ SOBRE
EXENCIÓN RECÍPROCA DE VISADOS PARA TITULARES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES Y DE SERVICIO

El Reino de España y el Reino de Arabia Saudí (en lo sucesivo, denominados individualmente la «Parte» y, conjuntamente, las «Partes»),

Considerando la especial relación entre ambas;

Deseando reforzar las relaciones bilaterales y facilitar la movilidad de los nacionales de sus países conforme al principio de reciprocidad;

Y, en el caso del Reino de España, reconociendo los compromisos derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea y del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, y su Convenio de aplicación, de 19 de junio de 1990,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los pasaportes objeto del presente Acuerdo son:

- en el caso del Reino de Arabia Saudí, los pasaportes diplomáticos y especiales válidos y no caducados;
- en el caso del Reino de España, los pasaportes diplomáticos y de servicio válidos y no caducados.

Artículo 2

1. Los nacionales de las Partes que sean titulares de un pasaporte válido y no caducado del tipo previsto en el artículo 1 podrán entrar en el territorio de las Partes sin visado para estancias de hasta noventa (90) días dentro de cualquier periodo de ciento ochenta (180) días, siempre que no realicen ninguna actividad remunerada durante su estancia.

2. En lo que respecta a los nacionales del Reino de Arabia Saudí que sean titulares de un pasaporte válido y no caducado del tipo previsto en el artículo 1, que entren en el territorio del Reino de España tras haber viajado por el territorio de uno o más Estados miembros de la Unión Europea que apliquen en su totalidad las disposiciones relativas a la supresión de los controles en las fronteras interiores y de las restricciones a libre circulación establecidas en el Reglamento (UE) 2016/399, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el periodo de noventa (90) días se contará desde la fecha en que dichas personas crucen las fronteras exteriores que delimitan el espacio de libre circulación conformada por dichos Estados.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo se aplicará a los nacionales del Reino de España que lleguen al Reino de Arabia Saudí para realizar la peregrinación (*Hajj*) o peregrinación menor (*Umrah*), que deberán obtener un visado expedido específicamente para dicho fin.

Artículo 3

1. Los nacionales de una Parte en el presente Acuerdo que entren en el territorio de la otra Parte respetarán las leyes nacionales de esta última y los tratados internacionales que le sean de aplicación, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por el derecho internacional aplicable.

2. Los nacionales de las Partes que sean titulares de alguno de los pasaportes válidos y no caducados referidos en el artículo 1 no estarán exentos del requisito de

solicitar un visado antes de la entrada en el territorio de la otra Parte para estancias superiores a noventa (90) días, ni a efectos de acreditación cuando sean destinados como miembros del personal de una misión diplomática o de una oficina consular de las Partes, o sus familiares, o como representantes de una de las Partes ante una organización internacional con sede en el territorio de la otra Parte.

3. Las Partes se reservan el derecho a denegar la entrada o acortar la estancia de personas que puedan poner en peligro el orden público, la salud pública o la seguridad nacional.

Artículo 4

Cuando se trate de nacionales que viajen en visita oficial antes de su llegada a alguno de los dos países, las Partes se coordinarán, por vía diplomática.

Artículo 5

Los pasaportes de los tipos previstos en el artículo 1 de cada una de las Partes deberán haber sido expedidos en los últimos diez (10) años y tener validez durante, al menos, los tres (3) meses siguientes a la fecha prevista de salida del territorio de la otra Parte.

Artículo 6

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España y el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Arabia Saudí intercambiarán, por vía diplomática, ejemplares de sus respectivos pasaportes válidos de los tipos previstos en el artículo 1 en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. Las Partes se mantendrán informadas, sin dilación, de las modificaciones legislativas que afecten a la expedición de pasaportes de los tipos previstos en el artículo 1, así como de los cambios en su formato, en cuyo caso remitirán nuevos ejemplares a la otra Parte, al menos, treinta (30) días antes de su entrada en vigor.

3. Las Partes se comprometen a evitar la falsificación de pasaportes y velarán por que se cumplan las normas mínimas de seguridad para documentos de viaje de lectura mecánica recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 7

El presente Acuerdo podrá enmendarse por escrito y de consuno entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 8

Las Partes tendrán derecho a suspender de forma inmediata la aplicación del presente Acuerdo total o parcialmente, por un periodo indeterminado, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública. Dicha suspensión entrará en vigor una vez haya sido notificada a la otra Parte, por escrito y por vía diplomática. La aplicación del presente Acuerdo podrá reanudarse de consuno, por escrito, entre las Partes.

Artículo 9

Las Partes resolverán amistosamente, mediante consultas y por vía diplomática, las controversias derivadas de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, con el fin de servir a sus intereses comunes. Las controversias entre las Partes no se someterán a ningún tribunal, autoridad u otra entidad para su resolución.

Artículo 10

Las Partes velarán por que la información y los documentos intercambiados entre ellas de conformidad con el presente Acuerdo se utilizan únicamente para los fines a los que están destinados. No se transmitirán esa información ni esos documentos a ningún tercero sin el consentimiento previo, por escrito, de la Parte afectada.

Artículo 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se reciba, por vía diplomática, la última notificación escrita en la que una de las Partes comunique a la otra Parte que se cumplen todos los requisitos necesarios para su entrada en vigor conforme a lo establecido en su legislación nacional.

2. El presente Acuerdo será válido por un periodo de cinco (5) años y se renovará automáticamente por periodos sucesivos de idéntica duración, salvo que alguna de las Partes notifique a la otra Parte, por escrito y por vía diplomática, su deseo de darlo por terminado o de no renovarlo, al menos, seis (6) meses antes de su fecha de expiración o terminación. En dichos casos, el Acuerdo dejará de aplicarse noventa (90) días después de la fecha en que se reciba dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 13 de mayo de 2026 del calendario gregoriano, correspondiente al 26 de dual-qa'dah 1447 del calendario islámico, en dos ejemplares originales, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en lengua inglesa.